MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN
REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETO Nº 1335

NEUQUÉN, 21 DIC 2005

VISTO:

El Expediente Nº 8041 -Año 2005- del registro del Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado Nº 1- Secretaría Nº 2, y el recurso de apelación interpuesto por la **Dra. MARÍA FLORENCIA FINA**, apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., con el patrocinio letrado de la **Dra. FERNANDA MOURE**, contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por dicho Juzgado, por violación a las normas de Estación Terminal de Ómnibus, según lo tipificado en el Artículo 449º) de la Ordenanza Municipal Nº 8033, condenando a la firma al pago de 40 módulos, equivalentes a la suma de **$ 200.-**, con más la suma de **$ 15.-** en concepto de costas; e intimándola a cumplir con los horarios de los servicios establecidos por la reglamentación vigente en la materia, bajo apercibimiento de ley; y

CONSIDERANDO:

Que a través del recurso presentado manifiesta que la empresa se ha visto sometida a una constante persecución, que lejos de constituir un control por parte del Municipio de Neuquén, se ve plasmada en una lluvia de Actas de Infracción labradas "de oficio", en las que se hace mención a un "incumplimiento en el horario de salida de los servicios, por la supuesta infracción a la Ordenanza Nº 8033, Artículo 449º) o a la falta de información dispuesta en el Artículo 450º) de la misma normativa", impugnándolas y rechazándolas por inconstitucionales, sin perjuicio de que los dichos esgrimidos en las actas de referencia resultan a todas luces falsos, agraviantes y mal intencionados;

Que al respecto, el Municipio se atribuye la facultad de contralor de los horarios de entrada y salida de la ciudad de Neuquén, en el caso, hacia la ciudad de San Martín de los Andes, en fecha 27 de junio de 2005, procediendo a labrar "de oficio" Acta de Constatación Nº 00004303, de la que surge que el servicio mencionado salió supuestamente a las 13:35 hs., entendiendo el inspector que el servicio debió haber partido a las 12:30 hs., labrando el Acta Contravencional Nº 000886;

Que manifiesta, si bien es cierto que la facultad del Municipio es el control de los horarios de las empresas de transporte con relación al denominado "Toque de Dársena", siendo jurisdicción municipal conceder autorización a las empresas para el arribo de los micros con un

Dra. GRACIELA M. T. PEREZ
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría General Legal y Técnica
Secretaría General de Gobierno
y Acción Social
Municipalidad de Neuquén

tiempo de espera determinado, sobre el que se tributa, y por cuyo atraso serán las empresas sancionadas con la multa pertinente, no resulta compatible con la imposición de sanciones que por el mismo hecho realiza la Provincia a través de la Dirección Provincial de Transporte;

Que en consecuencia, en el caso en cuestión surge que autoridad de aplicación continúa siendo la Provincia por más que la unidad se interne dentro del Municipio de Neuquén, puesto que de lo contrario importaría una suerte de extraterritorialidad para ese segmento del transporte, lo que resulta inaceptable;

Que así, los motivos del aludido retraso en la salida del servicio, resultan carentes de fundamento fáctico, toda vez que el mismo ha sido constatado de oficio, han sido debidamente notificados a la autoridad de aplicación, efectuando en tiempo y forma los descargos pertinentes, siendo originados en algunas ocasiones en desperfectos mecánicos, en otras debido a obstrucciones de las rutas por piquetes, etc., episodios distintos que constituyen casos fortuitos o causa mayor, como tales, imposibles de prever o previstos imposibles de evitar, sin perjuicio de lo cual la empresa nunca dejó de prestar los servicios a su cargo, si bien en alguna oportunidad lo hizo con un pequeño atraso temporal;

Que agrega que no obstante lo expuesto, es dable poner de resalto que el acta que da cuenta de la infracción presenta insalvables defectos que la tornan insanablemente nula y por consiguiente no ejecutable por el Estado Municipal;

Que asimismo, corresponde el rechazo de la sentencia apelada en cuanto a que se reseña en la misma que esa parte no compareció en legal tiempo y forma, poniendo de resalto, en primer lugar, que el acta ha sido labrada de oficio, por lo que su representada se vio imposibilitada de ejercer el propio derecho de defensa en el momento del supuesto incumplimiento;

Que continúa, en segundo lugar, que ninguna comunicación legal ha recibido esa parte con anterioridad a la notificación de la Resolución que se apela; por ello, se rechaza la autenticidad de la constancia de correo acompañada a autos, puesto que no constituye medio fehaciente de comunicación impidiéndole a su representada el debido derecho de defensa en juicio;

Que agrega que, teniendo en cuenta que no se configura

Dra. GRACIELA M. I. PEREZ
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría General, Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
y
Municipalidad de Neuquén

infracción en los términos descriptos, solicita se revea la sentencia fundada en las actas mencionadas argumentando supuesto incumplimiento a la Ordenanza Nº 8033, por reputarla inconstitucional, toda vez que se afectan importantes principios y garantías de su representada, en particular, el principio de legalidad consagrado en los Artículos 18º) y 19º) de la Constitución Nacional, la igualdad ante la ley (Artículo 16º) de la Constitución Nacional), y la razonabilidad (Artículos 28º) y 33º) de la Constitución Nacional), además de violar el Artículo 4º) del Código Penal;

Que la señora Jueza de Faltas resuelve conceder el recurso interpuesto por la **Dra. MARÍA FLORENCIA FINA**, apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., con el patrocinio letrado de la **Dra. FERNANDA MOURE**, remitiendo las actuaciones al despacho del señor Intendente para su conocimiento y resolución;

Que toma intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos (Dictamen Nº 469/05) y, procediendo al análisis de las actuaciones, entiende que los fundamentos recursivos no conmueven con efectividad para revertir el fallo de fs. 6/7;

Que la apelante pretende jaquear las facultades municipales, así como el ejercicio del Poder de Policía que de tales facultades deriva, por lo que es menester detenerse en el análisis de la "autonomía" de la que goza la Municipalidad de Neuquén;

Que por esa autonomía reconocida en la ley fundante del Estado Argentino (Constitución Nacional), no sólo puede designar sus propias autoridades, sino que además puede dictar su propia legislación; así pues, el poder ejercido en autos y las decisiones que en su consecuencia se han tomado resolutivamente, son fundadas y ajustadas a derecho;

Que el manejo de tal cuestión entra en la órbita del Poder del Estado Municipal por la homeóstasis misma de la forma federativa de gobierno por la cual los Estados involucrados (Provincias) forman parte de un todo, el Estado Nacional y esos Estados partes conservan todo el poder no delegado a la Nación y dictan su propias Constituciones;

Que así la Constitución Nacional dice: Constituciones Provinciales – Autonomía Municipal – "Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º) asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero";

Que en esa estructura jurídica se observa que la

Dra. GRACIELA M. I. PEREZ
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría General, Legal y Técnica
Secretaría General, de Gobierno
y Acción Social
Municipalidad de Neuquén

Constitución de la Provincia del Neuquén cumple con la norma superior referida y contempla a los Gobiernos Comunales y expresamente reconoce como atribuciones comunes a todos los Municipios con arreglo a sus Cartas y Leyes Orgánicas, entre otras prerrogativas, "...transporte y comunicaciones urbanas, ...crear tribunales de faltas y policía municipal e imponer de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas...", entre otras;

Que para la Municipalidad de Neuquén no resulta una mera potestad el contralor, fiscalización y determinación sobre el tema que se trata, sino que resulta una verdadera obligación, atento a que a su cargo la legislación citada supra coloca la tutela específica de los derechos subjetivos, tarea que no debe omitir, así como la obligación de hacer cumplir las Ordenanzas;

Que considera que la Jueza de Faltas no ha hecho más que aplicar la norma vigente en cuestión, según el Artículo 449°) de la Ordenanza N° 8033, por lo que el planteo en autos deviene improcedente, debiendo la quejosa, en caso de considerar ver afectadas sus garantías constitucionales, ocurrir por la vía que corresponda;

Que otro tópico que aborda es lo atinente a la oficiocidad de las actas labradas, la que se encuentra normada por las disposiciones del procedimiento contravencional, y el carácter que dicho cuerpo legal brinda al Acta correctamente labrada (Artículo 355°), por lo que la oficiocidad o la falta de suscripción del chofer de la unidad, no mella la validez del Acta Contravencional, considerando que el agravio de la apelante debe ser rechazado;

Que el planteo de nulidad de la notificación ha de correr igual suerte en cuanto a la sugerencia de rechazo, toda vez que luce en autos la constancia de notificación de la Nota N° 688/05 de la Dirección de Supervisión Operativa –Dirección Municipal de Transporte- con copias simples de las actuaciones labradas y constancia de recepción, aplicando en cuanto a la forma de la comunicación, las disposiciones de la Ordenanza N° 1728;

Que en función de lo expuesto, los argumentos vertidos en autos en los que la apelante pretende fundar su recurso, resultan a criterio de esa Asesoría, insuficientes e ineficaces para variar el criterio adoptado por la sentenciante, sugiriendo se rechace el recurso articulado en todos sus

Dra. GRACIELA M. I. PEREZ
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Contencioso Legal y Técnica
Secretaría General Contencioso y Legal
Municipalidad de Neuquén

términos;

Que el Órgano Ejecutivo comparte lo expuesto precedentemente;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º) RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la **Dra.** ---------- **MARÍA FLORENCIA FINA**, apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., con el patrocinio letrado de la **Dra. FERNANDA MOURE**; por cuanto los argumentos vertidos para fundar el mismo resultan insuficientes e ineficaces para variar el criterio adoptado por la sentenciante; de acuerdo a lo sugerido por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos por Dictamen N° 469/05 y por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2º) CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de Primera ---------- Instancia dictada por la señora Jueza del Juzgado Nº 1 del Tribunal Municipal de Faltas (Secretaría Nº 2), tramitada bajo Expediente TMF N° 8041 - Año 2005.-

Artículo 3º) REMITIR las actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas -Juz- ---------- gado Nº 1- Secretaría Nº 2, a los fines de notificar a la **Dra. MARÍA FLORENCIA FINA**, en su carácter de apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., de lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ---------- Servicios Públicos y Gestión Ambiental a cargo de la Secretaría General, de Gobierno y Acción Social.-

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ---------- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.-
DMM.-

ES COPIA

FDO) QUIROGA YANES.-

MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL NEUQUEN

Dra. GRACIELA M. I. PEREZ
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Gral., Legal y Técnica
Secretaría General, de Gobierno
y Acción Social
Municipalidad de Neuquén

Publicación Boletín Oficial
Municipal Nº 1548
Fecha: 02 / 01 / 06